

Mérida, a 27 de mayo de 2016.

H. Congreso del Estado de Yucatán:

Iniciativa para modificar la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en materia de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas

Exposición de motivos

La tecnología ha cambiado la forma en cómo vivimos. Los adelantos tecnológicos, especialmente informáticos, han impactado, prácticamente, en todos los ámbitos de la vida e, incluso, transformado la ideología y el comportamiento de algunas sociedades modernas.

En el ámbito económico, la tecnología ha revolucionado a tal grado la forma de acceso y prestación de determinados servicios que ha puesto a muchos Gobiernos en la necesidad de analizar y, en algunos casos, replantear su postura ante ellos, para no perder el papel que tienen como reguladores y generadores de condiciones que garanticen su desarrollo dentro de un marco de equidad y legalidad.

Hoy en día, uno de los avances tecnológicos que ha generado mayor impacto en la escena internacional ha sido el desarrollo de aplicaciones informáticas que permiten la contratación del servicio de transporte de pasajeros; esto, no solo porque han facilitado su acceso sino también porque han transformado su prestación.

Ante esto, los Gobiernos se han visto en la necesidad de tomar una postura al respecto y, en su caso, impulsar una regulación que permita la operación de estas empresas sin que esto implique competencia desleal en relación con quienes actualmente cuentan con una concesión y se dedican a prestar el servicio de taxi.

Por otra parte, así como en diversas ciudades del mundo la prestación del servicio de transporte bajo los términos y las condiciones de estas empresas se ha declarado ilegal, en otras se ha regulado. Uno de los ejemplos más innovadores e importantes es el de la Ciudad de México, en donde el Gobierno emitió diversas disposiciones jurídicas para tal efecto, convirtiéndose en el primero en América Latina en hacerlo.

En este sentido, el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Movilidad, expidió un acuerdo para regular cada una de las dos modalidades del servicio de transporte que, de conformidad con su legislación, se puede contratar a través de aplicaciones informáticas, es decir, el “servicio público de taxi” y el “servicio privado de transporte con chofer”.

El crecimiento mundial de las empresas que administran u operan estas aplicaciones informáticas ha motivado al Gobierno del estado, después de analizar profundamente las alternativas, a regular su operación, en virtud de que estima que su papel frente a la actividad económica es, precisamente, el de regular, no el de prohibir, y por eso presenta esta iniciativa: para que la operación de estas empresas se encuentre dentro de la ley.

El Gobierno del estado considera que la regulación de la operación de estas empresas contribuirá al desarrollo económico y permitirá ampliar y fortalecer la oferta del servicio de transporte en beneficio de los yucatecos, pero, al mismo tiempo, generará las condiciones de equidad que permitirán a todos los involucrados coexistir pacíficamente y encontrar oportunidades de desarrollo.

El servicio de transporte cuya contratación se puede efectuar a través de aplicaciones informáticas tiene, desde la óptica del Gobierno del estado, características que lo hacen diferente al servicio de transporte público en su modalidad de taxi; por lo tanto, se propone el establecimiento de un nuevo régimen que atienda las particularidades de esta modalidad.

La iniciativa que se presenta, para la efectiva atención de este asunto, está integrada solo por un artículo, que propone modificar la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

En la iniciativa en cuestión se establecen las atribuciones de la autoridad en la materia, que es la Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección de Transporte, entre las que destacan “expedir, renovar, suspender o cancelar el certificado vehicular” y “fomentar que el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas se desarrolle dentro de un marco de equidad en relación con el servicio de transporte público”.

Asimismo, se determinan las obligaciones de las empresas y los operadores en relación con el servicio de transporte anteriormente mencionado, entre las que destacan, para el primer sujeto, “contar con la constancia vigente” e “inscribir en sus bases de datos únicamente a las personas que cuenten con el certificado vehicular expedido por la Dirección de Transporte”; y, para el segundo, “contar y

portar en un lugar visible, durante la prestación del servicio, el certificado vehicular vigente”, y “prestar el servicio de conformidad con la tarifa, la ruta y demás términos y condiciones del contrato, así como con las disposiciones establecidas en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su reglamento”.

Por otra parte, se regulan la constancia y el certificado vehicular que requerirán las empresas y los operadores para prestar el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, respectivamente.

Para garantizar la seguridad de los yucatecos, es necesario establecer una serie de requisitos que permitan a las autoridades estatales conocer con plena certeza a los operadores y los vehículos que se destinen para la prestación del servicio de transporte en cuestión. En este sentido, se precisa que el interesado deberá ser mayor de edad; residir en el estado; no estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por sentencia firme como responsable de la comisión de un delito doloso; no padecer alcoholismo ni consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; y que el valor del vehículo exceda de trescientas treinta unidades de medida y actualización; que su año modelo o de fabricación o ejercicio automotriz no sea anterior a cinco años; que tenga máximo siete plazas, incluyendo al operador, cuatro puertas, cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros, bolsas de aire delanteras, aire acondicionado y equipo de sonido; entre otros.

De igual forma, el Gobierno del estado considera de suma importancia garantizar la seguridad de los usuarios del servicio de transporte; por ello, ha determinado, como requisito indispensable para contar con el certificado vehicular, que los interesados no padezcan alcoholismo ni consuman sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, lo cual se comprobará mediante la aplicación de diversos exámenes que permitirán constatar que el posible operador se encuentra en condiciones físicas adecuadas para desempeñar correctamente sus funciones, y que no ponen en peligro sus vidas y las de los pasajeros.

Por último, la iniciativa que se presenta cuenta con dos artículos transitorios, dentro de los cuales se establece la entrada en vigor del decreto, que será el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado, y una obligación normativa, que consiste en que el gobernador deberá adecuar el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de dicho decreto.

El Poder Ejecutivo comprende que, para el desarrollo del estado, es muy importante impulsar y adoptar tecnologías, pero también generar las condiciones para que se ajusten a los intereses del Estado y de la sociedad, y garanticen la legalidad y la seguridad de los yucatecos.

En este caso específico, el Gobierno del estado entiende perfectamente que no es adecuado limitar la oferta del servicio de transporte ni mucho menos la capacidad de decisión de los demandantes al respecto, sino todo lo contrario: es necesario construir un marco legal que permita regular y ampliar la oferta, garantizando la seguridad de los usuarios y estableciendo condiciones de equidad entre las empresas y personas que, de alguna u otra forma, se dedican a esta profesión, para asegurar su pacífica coexistencia y que las únicas diferencias que existan sean las que ellas mismas generen con el propósito de brindar un mejor servicio.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

Iniciativa para modificar la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en materia de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas

Artículo único. Se reforman: la fracción I del artículo 12; la fracción VIII del artículo 15; el párrafo segundo del artículo 17; los artículos 20, 21, 22, 23, 24 y 25; la denominación del título tercero; la denominación del capítulo III; el párrafo primero y la fracción IV del artículo 41; el párrafo primero y las fracciones III y VI del artículo 43; las fracciones III, IV y IX del artículo 44; y los artículos 45, 46 y 47; y **se adicionan:** las fracciones XIV, XV, XVI y XVII del artículo 6; las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 15, recorriéndose la actual XII para pasar a ser la XVII; la fracción V del artículo 18; el capítulo II bis denominado “De la constancia” que contiene los artículos 40 bis, 40 ter y 40 quater; los artículos 40 bis, 40 ter y 40 quater; el capítulo II ter denominado “Del certificado vehicular” que contiene los artículos 40 quinquies, 40 sexies y 40 septies; y los artículos 40 quinquies, 40 sexies y 40 septies, todos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a la XIII. ...

XIV. Plataforma tecnológica: la plataforma o aplicación informática mediante la cual se contrata el servicio de transporte de pasajeros en dispositivos fijos o móviles;

XV. Empresa: la persona moral que administre u opere la plataforma tecnológica;

XVI. Constancia: el documento, expedido por el Titular del Ejecutivo del Estado, mediante el cual se autoriza a una empresa para administrar u operar plataformas tecnológicas; y

XVII. Certificado vehicular: el documento, expedido por la Dirección de Transporte, mediante el cual se autoriza a un operador, y su vehículo, para prestar el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.

Artículo 12. ...

I. Otorgar, renovar, suspender o revocar las concesiones y permisos de los servicios de transporte público y particular, según sea el caso, así como las constancias necesarias para que una empresa administre u opere plataformas tecnológicas;

II. a la XV. ...

Artículo 15. ...

I. a la VII. ...

VIII. Emitir, con base en las inspecciones efectuadas, solicitudes y recomendaciones a las empresas, los concesionarios, los permisionarios y los operadores del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, para el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables;

IX. a la XI. ...

XII. Expedir, renovar, suspender o cancelar el certificado vehicular;

XIII. Fomentar que el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas se desarrolle dentro de un marco de equidad en relación con el servicio de transporte público;

XIV. Proponer e implementar políticas, estrategias y acciones para mejorar la organización y el funcionamiento del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas;

XV. Solicitar la información que considere necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, y proporcionar la que le corresponda;

XVI. Determinar el número de vehículos que podrán prestar el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, según las necesidades de dicho servicio; y

XVII. Las demás que le señalen esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables, así como las que le delegue el Secretario General de Gobierno.

Artículo 17. ...

I. y II. ...

El tipo de transporte de pasajeros se subdivide en público, particular y el contratado a través de plataformas tecnológicas. El tipo de transporte de carga se subdivide en público y particular.

...

Artículo 18. ...

I. a la IV. ...

V. Las constancias y los certificados vehiculares necesarios para la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.

Artículo 20. Los concesionarios y permisionarios de los servicios a que se refiere esta Ley, así como las empresas que cuenten con la constancia correspondiente, tienen la obligación de proporcionar capacitación permanente a sus operadores, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta.

Artículo 21. El servicio de transporte de pasajeros tendrá por objeto el traslado seguro y oportuno de personas y del equipaje que lleven consigo.

Artículo 22. Los vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros deberán contar con seguros a favor del pasajero y contra daños a terceros, o cualquier otro que garantice la protección de las personas, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley.

Artículo 23. Los vehículos que presten el servicio de transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

Artículo 24. Los Inspectores de Transporte podrán impedir la circulación y remitir a los depósitos correspondientes cualquier vehículo que preste el servicio de transporte de pasajeros sin contar con concesión, permiso o certificado vehicular o, bien, contando con estos, viole de manera flagrante alguna de las infracciones establecidas en el reglamento de esta Ley.

Artículo 25. Los vehículos e instalaciones del servicio de transporte de pasajeros deberán cumplir con las disposiciones de la Ley para la Integración de Personas con Discapacidad del Estado.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONCESIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS VEHICULARES

CAPÍTULO II BIS DE LA CONSTANCIA

Artículo 40 bis. Solo podrán operar en el estado las empresas que cuenten con una constancia, la cual será expedida por el Titular del Ejecutivo del Estado, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el reglamento de esta Ley.

La constancia tendrá una vigencia de diez años y podrá ser renovada siempre que se cumplan los mismos requisitos previstos en esta Ley para su expedición.

Artículo 40 ter. Para obtener la constancia, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Acta constitutiva de la empresa que acredite que está legalmente constituida, e inscrita, para operar en el país y que tiene por objeto social, entre otros, desarrollar plataformas tecnológicas o prestar servicios informáticos que

permitan la intermediación con particulares para la contratación del servicio de transporte de pasajeros;

II. Comprobante de domicilio en el estado;

III. Claves del registro federal y estatal de contribuyentes;

IV. Documento que acredite ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la titularidad de la plataforma tecnológica;

V. Nombre de la plataforma tecnológica, su abreviatura, y la descripción general de su funcionamiento y sus alcances;

VI. Nombre, identificación oficial vigente y datos de contacto del representante legal, así como el documento que lo acredite como tal; y

VII. Correo electrónico así como, en su caso, la manifestación de voluntad del solicitante de recibir notificaciones por este medio.

Artículo 40 quater. Las empresas tienen las siguientes obligaciones:

I. Contar con la constancia vigente;

II. Inscribir en sus bases de datos únicamente a las personas que cuenten con el certificado vehicular expedido por la Dirección de Transporte;

III. Proporcionar mensualmente a la Dirección de Transporte el registro de operadores y vehículos inscritos en sus bases de datos, y el número de servicios prestados, así como cualquier otra información que le solicite, principalmente, por motivos de seguridad o de control fiscal;

IV. Registrar en sus bases de datos a los prestadores del servicio de transporte público que lo soliciten, cuando cuenten con concesión vigente;

V. Adecuar las plataformas tecnológicas que administren u operen, para permitir la contratación de los prestadores del servicio de transporte público que estén registrados en sus bases de datos;

VI. Informar a la autoridad competente sobre cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o el incumplimiento de esta ley u otras disposiciones

legales y normativas aplicables, particularmente, en materia de tránsito y vialidad; y

VII. Realizar los cobros por la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, exclusivamente mediante el pago por tarjeta de crédito o débito emitida por institución bancaria autorizada,

CAPÍTULO II TER DEL CERTIFICADO VEHICULAR

Artículo 40 quinquies. El servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas solo podrá ser prestado por quienes cuenten con certificado vehicular, expedido por la Dirección de Transporte, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el reglamento de esta Ley.

El certificado vehicular tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovado siempre que se cumplan los mismos requisitos previstos en esta Ley para su expedición.

Artículo 40 sexies. Para obtener el certificado vehicular, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Residir en el estado;
- III. No estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por sentencia firme como responsable de la comisión de un delito doloso;
- IV. No padecer alcoholismo ni consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- V. Estar inscrito en los registros estatal y federal de contribuyentes;
- VI. Contar con licencia de conducir vigente, expedida en el estado, en los términos de las disposiciones legales y normativas aplicables;
- VII. Contar con el aval, respaldo y aprobación de una empresa autorizada para administrar u operar plataformas tecnológicas.

VIII. Ser propietario del vehículo mediante el cual se prestará el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas; y

IX. Que el valor del vehículo exceda de tres mil trescientas unidades de medida y actualización; que su año modelo o de fabricación o ejercicio automotriz no sea anterior a cinco años; que tenga máximo siete plazas, incluyendo al operador, mínimo cuatro puertas, cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros, bolsas de aire delanteras, aire acondicionado y equipo de sonido; y que el vehículo cumpla con los requisitos administrativos para su circulación previstos en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su reglamento.

Artículo 40 septies. Los operadores del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas tienen las siguientes obligaciones:

I. Contar y portar en un lugar visible, durante la prestación del servicio, el certificado vehicular vigente;

II. Prestar el servicio de conformidad con la tarifa, la ruta y demás términos y condiciones del contrato, así como con las disposiciones establecidas en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su reglamento;

III. Brindar gratuitamente, previa solicitud efectuada por las autoridades de protección civil, el servicio de transporte, en casos de emergencia o de desastre de origen natural o humano;

IV. Someterse a las inspecciones que requiera la Dirección de Transporte para verificar el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables;

V. Informar a la autoridad competente sobre cualquier irregularidad en la prestación del servicio del servicio de transporte de pasajeros contratado mediante plataformas tecnológicas o el incumplimiento de esta ley u otras disposiciones legales y normativas aplicables;

VI. Abstenerse de realizar cobros en dinero en efectivo o cualquier otro medio distinto al pago por tarjeta de crédito o débito emitida por institución bancaria autorizada;

VII. Abstenerse de realizar, por el servicio que prestan, oferta directa en la vía pública ni base, sitio o similares; y

VIII. Fijar en un lugar visible el holograma que identifique a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 41. El documento que contenga la concesión, el permiso y la constancia especificará:

I. a la III. ...

IV. La ruta o el municipio en el que se prestará el servicio, en términos del reglamento de esta Ley; y

V. ...

Artículo 43. Las concesiones, permisos, constancias o certificados vehiculares terminan por:

I. y II. ...

III. Renuncia del titular;

IV. y V. ...

VI. Disolución de la persona moral que sea titular; y

VII. ...

...

Artículo 44. ...

I. y II. ...

III. Hipotecar o de cualquier manera gravar la concesión, el permiso, la constancia, el certificado vehicular o alguno de los derechos en ellos establecidos, o bienes afectos al servicio de que se trate, sin la previa autorización del Ejecutivo del Estado;

IV. Ceder, enajenar o de cualquier manera transferir la constancia o el certificado vehicular o alguno de los derechos establecidos en estos, o los bienes afectos al servicio correspondiente, o bien realizar dichos actos sin notificar previamente al Poder Ejecutivo, cuando se trate de concesiones o permisos. En la notificación se deberá acreditar que el adquirente cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, en su Reglamento y en la concesión para operar el servicio de que se trate;

V. a la VIII. ...

IX. Prestar un servicio distinto del autorizado; y

X. ...

Artículo 45. Las personas que hayan sido sancionadas con la revocación no podrán solicitar de nuevo concesión, permiso, constancia o certificado vehicular para prestar el servicio de transporte, hasta transcurridos tres años a partir de la fecha en que la revocación hubiera quedado firme.

Artículo 46. El Ejecutivo del Estado podrá suspender la concesión, permiso, constancia o certificado vehicular otorgados, por infracciones graves a esta Ley y a su reglamento.

Artículo 47. Para los casos en que por causas imputables a su titular, la concesión, permiso, constancia o certificado vehicular no hayan sido renovadas al concluir su vigencia, este no podrá continuar prestando el servicio autorizado.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Obligación normativa

El gobernador deberá adecuar el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para modifica la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en materia de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.

Atentamente

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno